Verónica **Piccone**

El derecho a la igualdad

¿Es contradictorio hablar de derechos humanos de las mujeres?



María Verónica **Piccone**

Abogada. Docente e investigadora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Directora de Derechos Humanos, UNLP. Alumna de la Maestría en Ciencia Política, UNLP.

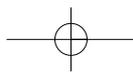
Los Derechos Humanos son aquellos derechos de las personas que son inherentes a su condición de seres humanos, exigibles universalmente y que sólo encuentran límite ante los derechos que, con el mismo rango, poseen otros seres humanos. Desde el ámbito internacional se sostiene que estos derechos afirman la dignidad de la persona frente al Estado. “La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el sólo hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización”¹.

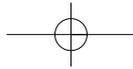
La Declaración y Programa de Acción de Viena aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993 expresa que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes.

Desde este punto de vista, hablar de Derechos Humanos de las mujeres puede parecer contradictorio. Sin embargo, los mismos aparecen como tales en el arco normativo tanto nacional como internacional.

Las razones históricas

Sin bien la consagración internacional de los Derechos Humanos tiene lugar a partir de la finaliza-





Verónica Piccone

El derecho a la igualdad. ¿Es contradictorio hablar de derechos humanos de las mujeres?

ción de la Segunda Guerra Mundial, la preocupación por la limitación del poder del Estado y la imposición al mismo del respeto de determinadas libertades y derechos individuales es consagrada por primera vez con carácter universal en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa. La misma establecía en su artículo 1º que: “Los hombres nacen libres e iguales en derechos y las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común”.

Pero aún así no se consagraba una efectiva universalidad, como lo demuestra la denuncia de Olimpia de Gouges en su Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana de 1791: “los derechos naturales de la mujer están limitados por la tiranía del hombre, situación que debe ser reformada según las leyes de la naturaleza y la razón”².

Es que el reconocimiento de derechos individuales y la consiguiente obtención del estatus de ciudadano iban unidos a una concepción formal de la ciudadanía, en donde la idea de igualdad que ella lleva ínsita es formal y abstracta. Esta igualdad no sólo era formal porque en la dinámica social se negaba en los hechos lo que aparecía consagrado en las leyes -como en muchos casos sucede en la actualidad- sino que también era fundamentada desde el punto de vista teórico.

Así, uno de los principales teóricos del contractualismo, Jean Jacques Rousseau, se abocó a marcar las diferencias entre la educación de Emilio, de cara a su

rol de ciudadano y al ámbito público-político y, diferencialmente, la de Sofía, destinada a cumplir su rol de madre. En este sentido, la mujer, en lugar de ser educada para tomar decisiones y contribuir al establecimiento de la norma común -atributos del ciudadano- es educada para aceptar en forma voluntaria la sujeción a la voluntad de otro, una voluntad que lícitamente puede ser arbitraria³. Así, el reclamo de Olimpia de Gouges no tuvo otra respuesta que la guillotina por haber olvidado las virtudes de su sexo para mezclarse en los asuntos de la república.

Hoy sabemos que la condición de ciudadano y el arco de derechos que confieren han sido difíciles de alcanzar incluso desde el punto de vista formal, ampliándose a lo largo de la historia, ya que en un principio -como lo habían estado en la antigua Atenas- eran excluidas de la misma todas las personas económicamente dependientes, las mujeres, los niños y los extranjeros. Así, el principio igualitario presente en el concepto de ciudadanía debió ser reforzado a través de normas complementarias que cristalizaron las conquistas obtenidas en el ámbito sociopolítico⁴.

Al igual que el concepto de ciudadanía, el Derecho de los Derechos Humanos está asociado de forma inescindible a la idea de igualdad, pues para gozar de estos derechos no existen condicionamientos raciales, religiosos, sexuales o nacionales. Todos los instrumentos de protección de los Derechos Humanos, partiendo de la Declaración Universal de

los Derechos Humanos de 1948, consagran este derecho y este principio.

Sin embargo, la afirmación de que los derechos son los mismos para todas las personas no significa que las personas sean idénticas ni que tengan las mismas posibilidades de vida. Mucho menos implica para la cultura de los Derechos Humanos un deber de igualarse, sino que involucra un respeto por la diferencia.

Así como la propia noción de igualdad en boca de los históricamente segregados contuvo una impronta transformadora al convertirse en un reclamo de una igualdad de hecho, de rangos y de fortunas⁵, en el Derecho de los Derechos Humanos, el reconocimiento de la existencia de desigualdades en el ejercicio de los derechos dio lugar a la construcción de herramientas para la equiparación en el goce de los mismos.

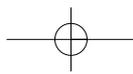
Por ello, tanto los mecanismos internacionales como regionales de protección de los Derechos Humanos han dado cuenta de la necesidad de brindar plexos normativos especiales para la protección de personas o grupos de personas signadas por una historia de desigualdad, intolerancia y discriminación. Están inscriptos en este marco los instrumentos específicos de protección de los derechos de las mujeres⁶.

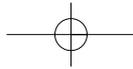
Los que se destacan son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979, en el ámbito de las Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra

A
M
C
L
A
J
E
S

80

Tramplias





la Mujer, aprobada en 1994 por la Asamblea General de la OEA. Estos instrumentos particulares refuerzan el principio de universalidad de los Derechos Humanos a partir de la certeza de que existen particularidades que deben atenderse: subrayan especificidades relacionadas con el género y ofrecen un marco jurídico para la superación de discriminaciones y la definición de estrategias que contribuyan a construir la igualdad real.

En este sentido, la categoría o el concepto de género, uno de los aportes del feminismo a las ciencias sociales, explica las desigualdades entre hombres y mujeres remitiendo a los rasgos socioculturales que se atribuyen en cada momento histórico y en cada sociedad a cada uno de los sexos. De esta manera rompe con el carácter natural de las diferencias entre los sexos y colabora con la destrucción de una lógica que esencializa las diferencias entre hombres y mujeres y que al mismo tiempo legitima la desigualdad social⁷.

Estas normas dan cuenta de la existencia de violaciones a los Derechos Humanos que afectan con una incidencia mayor a las mujeres, como la violación y la violencia familiar, pero que no son percibidas como tales porque en muchos casos se dan en el ámbito privado y familiar.

La pregunta ahora es si siguen siendo necesarios estos instrumentos y si son suficientes.

La existencia de una concepción formal de la ciudadanía dio cuenta de que la sola consagración de una fórmula normativa, por hermenéutica más amplia que le asignemos, no garantiza ni la vigencia efectiva del contenido de la norma ni que el texto de la mis-

ma goce dentro de los operadores del sistema de una interpretación unívoca.

En el caso de las mujeres, las normas que formalmente las segregaron fueron la expresión de una ideología dominante patriarcal de la que hoy, no tanto las normas⁸, pero sí muchos de los operadores jurídicos y administrativos dan cuenta.

Esto es palpable en uno de los problemas más generalizados que afectan mayoritariamente a las mujeres, como la violencia familiar. Las estadísticas sobre el tópico muestran que se denuncian pocos casos respecto de los existentes; que se concibe a la violencia reducida a su expresión física; que las propias víctimas, sumidas en un marco de opresión, se conciben a sí mismas como inferiores y por tanto responsables y merecedoras de la violencia de la que son objeto; que las denuncias de las mujeres no son tomadas como tales sino como simples exposiciones civiles que invisibilizan la situación en forma persistente⁹.

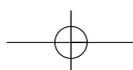
Un caso paradigmático al respecto es el de Soledad G., víctima de la violencia de su pareja, al igual que su hija, y procesada como copartícipe del delito de abuso sexual y lesiones graves contra la menor de seis años por no haber protegido a la niña frente a una violencia paterna de la que ella

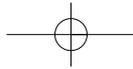
misma no podía escapar. Soledad G. permaneció tres años en prisión preventiva –ámbito en el que nació y vivió hasta hace pocos días su segundo hijo- en virtud de este proceso sobre el que finalmente y felizmente no pesó acusación fiscal. El caso es una muestra más de las situaciones en las que el sistema judicial invisibiliza la violencia familiar a partir de concepciones prejuiciosas¹⁰.

En el mismo extremo, se percibe que el feminicidio es tipificado en muchos casos por el sistema jurídico y por los propios medios de prensa como un acto cometido en un estado de emoción violenta en el que la pasión lleva al hombre a la dominación absoluta de una persona a la que considera no un sujeto sino un objeto de su pertenencia (“La maté porque era mía”).

Al respecto, reflexiona Diana Mafía: “¿Qué cosa es la emoción violenta? Es algo absolutamente manipulado por la Justicia. Basta ver lo que pasó con Romina Tejerina, que no logró que se le aplicara esa figura, ni siquiera que se le considerara el estado puerperal como un momento de alteración psíquica. Porque hay una manipulación y una arbitrariedad respecto de lo que una jueza o un juez puede decidir en cada caso. En Santiago del Estero hubo un hecho que, en su momento, fue bastante criticado porque un hom-

En el caso de las mujeres, las normas que formalmente las segregaron fueron la expresión de una ideología dominante patriarcal de la que hoy, no tanto las normas, pero sí muchos de los operadores jurídicos y administrativos dan cuenta.





Verónica Piccone

El derecho a la igualdad. ¿Es contradictorio hablar de derechos humanos de las mujeres?

bre mató a su mujer y el juez consideró la emoción violenta fundada en que la mujer hacía tres meses que no quería hacerle la comida ni plancharle la ropa, y eso se había convertido en una enorme violencia sobre él...¹¹.

También es palpable a simple vista la discriminación de género en los delitos sexuales. Según la Asesoría de la Mujer, sólo es denunciado el 10 por ciento de los casos. En parte porque las víctimas de estos delitos vuelven a ser victimizadas en el momento de la denuncia e interrogadas sobre la supuesta "provocación" de la acción del perpetrador. Lo mismo sucede con el acoso sexual o las situaciones genéricas de utilización de la jerarquía laboral o educativa para obtener favores sexuales que no exclusivamente pero sí mayoritariamente afectan a las mujeres¹².

El otro tema central e insoslayable en la agenda de las mujeres es el derecho al aborto. Más allá de la situación lamentable en la que nos encontramos como sociedad al no poder dar un debate ni dogmático ni principista sobre un tema conflictivo, lo indudablemente violatorio en el caso es lo refractaria que resulta la Justicia y otros agentes involucrados cuando se dan los supuestos que en la actual legislación lo habilita. El Código Penal sanciona esta práctica como un delito contra la vida del que es responsable tanto la mujer que se somete al procedimiento como quienes la asisten. Sin embargo, el hecho no resulta punible frente al riesgo de vida de la madre o cuando el embarazo es producto de una violación por la cual se haya iniciado una acción penal.

Pese a ello, encontramos casos como el de L.M.R. -una joven menor de edad y discapacitada mental abusada- a quien en primer lugar le fue negado el derecho por la Justicia, con consideraciones que ponían en duda su honestidad; luego, en una instancia judicial superior, se habilitó la práctica para, finalmente, encontrarse con la negativa del hospital a realizarla mediante diversos artilugios¹³.

En estos temas y casos paradigmáticos se percibe cómo el derecho opera como un dispositivo de poder, una herramienta de una forma de dominación, que debe ser revisada desde una perspectiva de género. Un análisis a partir de esta noción permite concebir cómo las construcciones histórico-culturales elaboradas sobre la base de las diferencias entre los sexos van creando mediante la socialización ideas colectivas acerca de las conductas y roles esperables y apropiados para hombres y mujeres. Sobre esta concepción se asientan las prácticas de disciplinamiento de la que son objeto quienes no se someten a la voluntad del otro como en los casos que señalamos.

Para cambiar una concepción social arraigada, no alcanza sólo con cambiar las normas. Estas son una herramienta central, pero es la sociedad la que debe transformarse. Las leyes colaboran con el cambio y pueden fomentar la igualdad, pero van a un saco vacío si no son acompañadas de un discurso y una sensibilización respecto de que el derecho a la libertad y a la igualdad es idéntico para todos pese a nuestras dife-

rencias. El Derecho de los Derechos Humanos desde una perspectiva feminista exige que las mujeres gocen de un pleno derecho a su integridad física, que incluye la potestad sobre su cuerpo, propia del ámbito privado y, a su vez, exige en el campo público que la ciudadanía sea realmente un espacio de transformación de las relaciones sociales que incluyen las relaciones de género.

Reflexiones finales

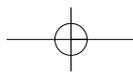
En tiempos en que es más visible el acceso de algunas mujeres a lo público, incluso con la posibilidad cierta del acceso a la máxima magistratura, es importante ver aquello a lo que otras mujeres no pueden acceder. Si podemos reconocer una creciente, aunque no suficiente, participación de la mujer en lo público, en el otro extremo percibimos la falta de protección sobre las violaciones más graves producidas en ámbitos más privados. Es palpable de esta manera como ciertas mujeres escapan a esta dicotomía y otras, inmersas en un mundo en el que sufren otras discriminaciones como la pobreza o la exclusión, continúan encerradas en el lugar que les asignaron y sin posibilidad, cuando intentan el reconocimiento legal de su situación en el campo público, de que el Derecho reconozca su situación con todo el valor que ello tiene como objetivador de la verdad y la justicia.

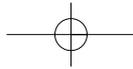
Si creemos efectivamente que los Derechos Humanos son universales, pero reconocemos que las personas son distintas, debemos concluir que las respuestas a cada

A M C L A J E S

82

Tramplias





caso deben ser disímiles. El acceso a la justicia no debe estar en los hechos limitado sólo a quienes cumplen determinados estereotipos y, mucho menos, quienes tienen a su cargo funciones públicas pueden guiarse por ellos para la resolución de los conflictos sociales. Cuando esto sucede, se

continúa, como antaño, excluyendo de la ciudadanía arbitrariamente a una parte sustancial de la población.

En definitiva, hablar de Derechos Humanos de las mujeres, así como de los de otros que han sido históricamente objeto de segregación y discriminación, es recono-

cer la desigualdad de los puntos de partida, es consagrar no sólo la igualdad formal sino incluso la desigualdad formal -como lo hacen las acciones positivas- en pos de alcanzar la igualdad plebeya, la igualdad de puntos de partida. La pregunta que queda es si estamos preparados para ello.

Notas

1 NIKKEN, P. "El concepto de Derechos Humanos", en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo I, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.

2 GAMBA, S. "Feminismo", pág. 276, en *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*, supervisión de Torcuato Di Tella, Hugo Chumbita, Paz Gajardo y Susana Gamba, 2ª Edición, Emecé, Buenos Aires, 2001.

3 CIRIZA, A. "A propósito de Jean Jacques Rousseau. Contrato, educación y subjetividad", en AAVV, Cap. 3, pág. 1.

4 Por caso, la pretendida universalidad contenida en la Ley Sáenz Peña respecto del derecho al sufragio para cargos nacionales en la República Argentina sólo fue universal a partir de 1947 cuando se habilitó el voto de la mujer.

5 EMILIOZZI, S. "Vida pública y ciudadanía en los orígenes de la modernidad", en: AAVV, *La política en conflicto*, Cap. 2, pp. 37-68, Ed. Prometeo, Buenos Aires, 2004.

6 Así como los que protegen los derechos del niño o de las personas con capacidades especiales.

7 FERNÁNDEZ, A. M. "Mujeres: historia de una discriminación",

en: FAUR, Eleonor y LIPSZYC, Cecilia; compiladoras, *Discriminación de género y educación en la Argentina contemporánea*, INADI UNICEF, Buenos Aires, 2003, pág. 133.

8 Igualmente, debe señalarse que fue a partir de la incorporación en mayor número de mujeres en los cuerpos legislativos -producto del cupo femenino como acción de discriminación positiva- que se sancionaron más normas destinadas a la protección contra la violencia familiar, el acoso sexual y los derechos sexuales y reproductivos.

9 Ley 12.569 de la Provincia de Buenos Aires. Tiene por fin, entre otros, ordenar que estas denuncias sean tomadas como tales.

10 *Página/12*, jueves 17 de mayo de 2007.

11 Entrevista a Diana Maffía, *Página/12*, 20 de febrero de 2006, pp. 12 y 13.

12 Varios de ellos han sido dirimidos con resultados dispares en la Justicia Civil o Laboral.

13 Véase el relato de la madre y la hermana de la menor L.M.R en *Página/12*, pp. 1-2, 13 de agosto de 2006.

Bibliografía

CIRIZA, A.

"A propósito de Jean Jacques Rousseau. Contrato, educación y subjetividad", en: *La filosofía política moderna. De Hobbes a Marx*, compilador Borón, Atilio, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional de Cuyo, UNCuyo, Mendoza, Argentina, 2000, Pp 77-109.

GAMBA, S.

Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas, supervisión de Torcuato Di Tella, Hugo Chumbita, Paz Gajardo y Susana Gamba, 2ª edición, Emecé, Buenos Aires, 2001. "Feminismo", pág. 276.

EMILIOZZI, S.

"Vida pública y ciudadanía en los orígenes de la modernidad", en *La política en conflicto*, Cap. 2, pp. 37-68, Ed. Prometeo, Buenos Aires, 2004.

FERNÁNDEZ, A. M.

"Mujeres: historia de una discriminación", en FAUR, Eleonor y LIPSZYC, Cecilia; compiladoras, *Discriminación de género y educación en la Argentina contemporánea*, INADI, UNICEF, Buenos Aires, 2003, pp.125 - 142.

NIKKEN, P.

"El concepto de Derechos Humanos", en *Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Tomo I, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1994.

PÁGINA/12

20 de febrero de 2006, pp. 12 y 13.

13 de agosto de 2006, pp. 1 y 2.

17 de mayo de 2007.

